

COMUNICADO

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

PARA: DOCENTES DE AULA, DOCENTES ORIENTADORES Y DIRECTIVOS DOCENTES QUE REALIZARON Y APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN III COHORTE DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA.

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA EL PROCESO DE ASCENSO DE GRADO O REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL.

FECHA: 21 de abril de 2022

Se informa a los docentes de aula y orientadores y los directivos docentes que aprobaron el Curso de Formación de la III Cohorte de la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa 2018-2020, que la Secretaría Departamental de Educación entrará en la fase de los trámites pertinentes relacionados con la revisión de la documentación radicada por los educadores ante la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Secretaría, para la proyección del acto administrativo de ascenso o reubicación salarial correspondiente, todo previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones legales señalados en el Decreto 1075 de 2015, en la forma que fue subrogado por el Decreto 1657 de 2016 y subrogado por el Decreto 1791 de 2021, y las Resoluciones 017431 de octubre 30 de 2018 y 018407 del 29 de noviembre de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional,

1. Referencias normativas del Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.4.1.4.1.6. Tiempo de servicio y Evaluaciones de Desempeño Los tres años de servicio a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 se contarán a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba para quienes aspiren por primera vez a ser reubicados en el nivel salarial siguiente dentro del mismo grado o ascendidos de grado en el Escalafón Docente. Las entidades territoriales certificadas serán las responsables de verificar que los educadores que participen en la evaluación de que trata esta Sección cumplan con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. Quienes aspiren a ser ascendidos de grado en el Escalafón Docente con posterioridad a la primera reubicación o ascenso deberán acreditar al momento de la inscripción, además de los requisitos de los títulos académicos exigidos para cada grado, las evaluaciones de desempeño satisfactorias.

Parágrafo 1. El tiempo durante el cual el educador esté suspendido en el ejercicio del cargo, en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o en licencia no remunerada que lo separe temporalmente del servicio, interrumpe el tiempo de servicio necesario para efectos de participar en la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002 y, por ende, para aspirar a la reubicación o al ascenso.

Parágrafo 2. Los docentes que se encuentren en comisión o permiso sindical, cualquiera sea la denominación que se le dé, podrán inscribirse en la evaluación de que trata esta Sección

Parágrafo 3. El educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los posgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el respectivo título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto. Subrayas fuera del texto.



Artículo 2.4.1.4.7.5. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional. Los docentes o directivos docentes que realicen el curso de formación y lo aprueben en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial.

La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.

El ascenso o la reubicación de nivel salarial en el escalafón docente sólo podrá surtirse si el educador cumplió con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en el proceso mencionado. En la verificación de estos requisitos la entidad territorial certificada deberá tener presente el plazo excepcional para la obtención del título de pregrado o postgrado o la radicación de este ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación de los resultados de la ECDF 2018-2020, en los términos establecidos en el párrafo 3 del artículo 2.4.1.4.1.6. del presente decreto.

Artículo 2.4.1.4.7.6. Actos administrativos de ascenso o reubicación. Los actos administrativos de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, serán expedidos por la entidad territorial certificada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la certificación de aprobación del curso de formación por parte del educador.

Para expedir el acto administrativo al que se refiere este artículo, las entidades territoriales certificadas en educación deberán verificar:

1. Que la certificación de aprobación del curso sea emitida por alguna de las instituciones de educación superior autorizadas para ofrecer el curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.7.4. del presente decreto
 2. Que el puntaje o calificación del curso corresponda con el listado oficial de puntajes de los cursos que será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a cada Secretaría de Educación.
 3. Que el puntaje o calificación permita evidenciar la aprobación del curso de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, es decir, con más del 80% de la calificación respectiva.
 4. Que el educador haya cumplido con los requisitos habilitantes de la ECDF 2018 - 2020, dentro de los plazos y en las condiciones establecidas para la revisión de estos en la ECDF mencionada.
2. De otra parte, la Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual se establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, señaló como la fecha de publicación de resultados por parte de las Entidades Territoriales, el 26 de agosto de 2019. Quiere decir esto que los nuevos títulos para efectos de ascenso debieron ser radicados en este Ente Territorial antes del 29 de agosto de 2019.
 3. Los resultados de los Cursos de Formación correspondientes a la III cohorte de la ECDF 2018-2019, realizados por los docentes se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) y no de uno (1) a cinco (5), tal como lo señala el párrafo primero del artículo 2.4.1.4.7.2 del Decreto 1791 de 2021 y artículo 14 de la Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018.



4. La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora. Los certificados radicados con fecha anterior a la señalada en la certificación expedida por la universidad, se les tendrá en cuenta esta última para efectos fiscales.

Por lo anterior, se solicita a los educadores que aprobaron el curso de formación de la III Cohorte de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo - ECDF proceder a radicar a través del SAC de la Secretaría de Educación de Atlántico, la respectiva certificación dada por la institución de educación superior solicitando su ascenso de grado reubicación del nivel. Esta fecha de radicación será tomada en cuenta para los efectos fiscales del respectivo acto administrativo. La solicitud del educador se constatará con la información remitida por el Ministerio de Educación Nacional

Esta Secretaría ha dispuesto un equipo de trabajo que ya está dedicado a la revisión del cumplimiento de los requisitos de título y tiempo de servicio, evaluación de desempeño, mientras se recibe la respectiva radicación de que presenten los educadores que se benefician de este proceso, y proceder a la expedición oportuna de los actos administrativos y posterior notificación.

Cordialmente,

MARÍA CATALINA UCROS GÓMEZ
Secretaria de Educación Departamental

Aprobó: Pablo Morillo Viñas. Subsecretario Administrativo y Financiero

Aprobó: Carmen Sofía Romero. Asesora Externa.

Revisó: Neil Badran Arrieta. Oficina Jurídica

Proyectó: Josefa Osorio Sanjuanelo. Carrera Docente

